

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIZET CARINA RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADO	RAMON MEDARDO VELASQUEZ MARTINEZ Y OTROS
RADICADO	05001310311 – 2021-00377-00
TEMA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por LIZET CARINA RODRIGUEZ CASTRO, esta pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de RAMON MEDARDO VELASQUEZ MARTINEZ, FRANCIA EULINDANY ROJAS FLOREZ y GABRIELA ACOSTA DE VELASQUEZ, para que se ordene a los demandados la suscripción de una escritura pública que oficialice un contrato de promesa de venta celebrado entre todos ellos el 15 de marzo de 2019 junto con un (1) otro sí donde se modificaron el precio y la fecha de suscripción de la escritura pública.

Una vez que fueron cumplidos algunos requisitos formales exigidos por el despacho, y antes de pronunciarse sobre la orden de pago, en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 434 del CGP, se ordenó el EMBARGO previo del bien objeto de la escritura el cual se identifica con la M.I.015-55024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca Asia Antioquia.

Ahora bien, desde el estudio inicial que el funcionario judicial realiza del libelo y sus anexos, es su obligación verificar el cumplimiento estricto de los requisitos formales que la ley procesal exige y de aquellos presupuestos sin los cuales la ley sustancial se quebranta, y las figuras y conceptos propios que soportan la demanda serían una ilusión que genera eventualmente una falta de seguridad jurídica. Es así como estando a punto de decidir la apertura de un procedimiento ejecutivo con la respectiva orden de pago que es la providencia con la que aquel asume oficialmente la calidad de director del proceso, dotado de las facultades que le permiten tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia, y todos los demás derechos legales y constitucionales de las partes procesales, resulta necesario analizar la estructura del título ejecutivo que sirve de base a la presente solicitud de ejecución, a fin de establecer su idoneidad jurídica, material y procesal.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se entiende como un *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales señalados, se puede concluir que el proceso ejecutivo tiene su razón en la *certidumbre*, pues, su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, contrario a esto, busca la efectividad de los derechos que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico; es decir, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, se acude a la autoridad jurisdiccional procurando el cumplimiento forzado, cuando dicho deudor no cumple la prestación debida.

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) **Claridad:** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la precisión y determinación de los elementos que componen el título en la parte externa y en su contenido.

- b) **Expresa:** *Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar*

por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Que la obligación sea *Expresa*, significa entonces que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda establecerse con precisión y exactitud la conducta que se le puede exigir al demandado.

- c) **Exigibilidad:** *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).*

Para ejercer pues la acción ejecutiva, el presupuesto principal es la existencia formal y material de un documento o varios de estos que reúnan los requisitos de un título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación del deudor. El acreedor tiene como principal carga allegar junto con la demanda, la acreditación de su derecho, aquel que lo reviste de la calidad de ejecutante y le da estructura al proceso de ejecución, ya que, sin aquel, no es posible librar una orden de pago.

Descendiendo al caso bajo estudio, puede observarse que estamos en presencia de una obligación que consta en un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, documento que proviene de los deudores porque ellos lo suscribieron. Sin embargo, se considera que respecto al ejecutante no es posible predicar la *exigibilidad* de la obligación de parte de los contratantes consistente en suscribir la escritura pública de compraventa de inmueble. Lo anterior porque ambas partes debieron concurrir a la notaría en la fecha pactada a otorgarla; lo que significa que la compradora tenía que acreditar que concurrió a dicho lugar en la fecha convenida con los documentos idóneos para llevar a cabo el negocio prometido.

Al respecto, la doctrina ha establecido que *“En la promesa de celebrar un contrato, la exigibilidad se condiciona a que el acreedor haya cumplido las obligaciones que contrajo, entre las cuales, por constituir aspecto central, está (si se trata de derechos que requieren escritura pública) la de haber concurrido en el día y hora establecidos a la notaría a suscribirla, circunstancia que solo puede establecer mediante testimonio escrito expedido por el notario, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 96 del decreto 960 de 1970.” (Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal Tomo IV Pág 47)*

Pese a lo anterior, con la demanda no fue allegada la constancia de comparecencia a la notaría por parte de la demandante. A propósito de esto, el artículo 1609 del Código Civil, señala: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo*

pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

De esta manera, si el requisito de exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar, no ha sido acreditado con la demanda, obliga a concluir que no están reunidos en este caso los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.; es decir, no hay un título ejecutivo que soporte la demanda y en esas condiciones no es dable librar un mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LIZET CARINA RODRIGUEZ CASTRO en contra de RAMON MEDARDO VELASQUEZ MARTINEZ, FRANCIA EULINDANY ROJAS FLOREZ y GABRIELA ACOSTA DE VELASQUEZ, por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el EMBARGO previo del bien que se identifica con la M.I.015-55024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca Asia Antioquia. Ofíciase advirtiendo que la medida les fue comunicada mediante el oficio número 659 del 10 de diciembre de 2021.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a107acd59350ad19343e9aff89bbae982969743c5c667454ecb3ebf84fd9194**

Documento generado en 21/04/2022 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>